

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de 2015.

Auto interlocutorio No. 0720

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JIMMY GUTIÉRREZ PINTO
DEMANDADO:	JHON FREDY GONZÁLEZ OSSA – CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META Y OTRO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2015-00625-00
ASUNTO:	ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JIMMY GUTIÉRREZ PINTO, quien actúa a través de su apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare nulo el acto administrativo contenido en el formulario E-26 proferido por la Comisión de Escrutinio de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Municipio de Villavicencio, Meta, del día 31 de octubre de 2015 por medio del cual se declaró la elección del señor FREDY GONZALEZ OSSA, como concejal de Villavicencio, por el partido MAIS para el periodo 2016-2019.

Adicionalmente, menciona que como consecuencia de lo anterior, el cargo de Concejal del municipio de Villavicencio para el periodo constitucional 2016-2019, deberá ser ocupado por el señor JAIME FERNANDO PARDO, quien fungió como candidato para el concejo del municipio de Villavicencio por el mismo partido y ocupó el segundo puesto en la lista.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en el numeral 8 del artículo 152 asigna a los Tribunales Administrativos en primera instancia, el conocimiento de los procesos de nulidad del acto de elección de los miembros de las corporaciones públicas de los municipios con 70.000 o más habitantes, o que sean capital de departamento y que el número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

Aunque el dato acerca del el número de habitantes no constituye un requisito formal de la demanda con pretensiones de nulidad electoral, revisada la que ahora se presenta y sus anexos, se observa que no se aportó documento con base en el cual sea posible determinar el número de habitantes que posee el municipio de Villavicencio para establecer si el presente caso debe tramitarse en única o primera instancia.

No obstante lo anterior, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, consagrado por el artículo 229 de la Constitución Política, se procedió a consultar los datos poblacionales existentes en la página web del DANE, como una opción legítima para determinar provisionalmente el procedimiento a seguir, mientras se obtiene el certificado expedido por esa Entidad.

Consultada la página web del DANE<sup>1</sup>, logró establecerse, que ya para el censo poblacional de 2005, la capital Metense, contaba con 384.131 habitantes, de donde se es posible inferir con un alto grado de probabilidad que en la actualidad, el número de pobladores del municipio de Villavicencio, rebasa la cifra de 70.000 personas.

Además, es un hecho notorio que el municipio de Villavicencio es la capital del departamento del Meta, razón que conforme al numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437, permite concluir necesariamente que este Tribunal Administrativo es el competente para conocer del caso en primera instancia.

---

<sup>1</sup> <https://www.dane.gov.co/files/censo2005/regiones/meta/villavicencio.pdf>

En consecuencia el Tribunal al ser competente para conocer del presente asunto, como garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia y en cumplimiento del principio de celeridad, le dará al presente asunto el trámite conforme al procedimiento previsto para primera instancia. No obstante, se solicitará la información oficial ante el DANE sobre el número de habitantes del municipio de Villavicencio.

## 2. Legitimación

Por activa: la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad electoral, conforme a lo señalado en los artículos 139 de la Ley 1437 de 2011, pues la norma no exige calidad especial del actor, sino que indica que cualquier personas puede pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular.

Por pasiva: se tiene que en relación con este tipo de control, el demandado es la persona que resultó elegida como Concejal de Villavicencio, Meta, conforme se puede inferir del documento allegado - acto administrativo E-26 CON- en el que la Comisión Escrutadora de este municipio, lo declaró electo.

## 4. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

Dentro del presente caso el término de caducidad inicia a contarse desde el 3 de noviembre de 2015, día hábil siguiente a aquel en el que se declaró elegido como CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a JHON FREDY GONZALEZ OSSA (fol. 9-25) y la demanda fue interpuesta el 02 de diciembre de 2015 (fol. 27), concluyendo que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación ; v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder ; vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, vii) anexos obligatorios -pruebas que reposan en su poder (fol. 7-26) traslados-Anexos y poder debidamente otorgado (fol. 1)

Entonces, siendo ésta Corporación competente para conocer el asunto y reuniendo la demanda los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad Electoral, promovida por JIMMY GUTIÉRREZ PINTO contra JHON FREDY GONZÁLEZ OSSA – CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META para el periodo 2016-2019 y la Registraduría Nacional del Estado Civil de Municipio de Villavicencio, Meta, a la cual se le imprimirá provisionalmente el trámite de proceso de doble instancia, correspondiéndole ahora a este Tribunal conocer en primera instancia, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al señor JHON FREDY GONZÁLEZ OSSA conforme al literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. De no ser posible la notificación personal, procédase de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los miembros de la comisión escrutadora municipal de la Registraduría del Estado Civil mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Registrador Municipal de Villavicencio, Meta, en su

condición de Secretario de la misma (numeral 2, artículo 277 C.P.A.CA.).

**CUARTO: INFÓRMESE** a los notificados que el traslado para contestar la demanda se computara en la forma prevista en los artículos 277, numeral 1, literal f) y 279 del C.P.A.CA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público (numeral 3º artículo 277 ibídem).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado de esta providencia al demandante. (Numeral 4º artículo 277 C.P.A.CA).

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 612 del CGP, para los fines previstos en esa disposición.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial. (Numeral 5 artículo 277 C.P.A.CA).

**NOVENO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** inmediatamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE- para que expida y remita con destino a este proceso, en el menor tiempo posible, certificación acerca del número de habitantes con los que en la actualidad cuenta el municipio de Villavicencio, Meta.

**DÉCIMO:** Se reconoce personería jurídica al abogado OTONIEL GONZÁLEZ ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.197.319 de Bugalagrande, Valle y T.P. 77.514 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

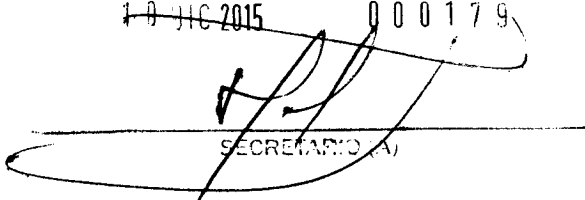


**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**  
MAGISTRADO

REPUBLICA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
V. L. AMORIN  
COTADO No.

~~1-9-JIC-2015~~

~~000179~~

  
SECRETARIO (A)